



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – TERCERO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de octubre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido el siguiente auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular disponiendo admitir la intervención, el cual se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – TERCERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2021

VISTO

El escrito de fecha 21 de setiembre de 2021, suscrito por don José María Pacori Cari, quien indica que adjunta un listado de cuarenta trabajadores CAS que solicitan intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de terceros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no pueden tener dicha calidad (tercero, partícipe y *amicus curiae*).
2. Concordante con lo anterior, este Tribunal Constitucional tiene decidido que bajo la figura del tercero pueden intervenir aquellas entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional (fundamento 24 del Auto 00025-2005-PI/TC), puesto que una de las finalidades del proceso de control concentrado de las normas es garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (dimensión subjetiva) (Auto 00005-2015-PI/TC, fundamento 8).
3. De la revisión del escrito firmado por don José María Pacori Cari, se aprecia que éste indica que adjunta (anexo 1-A) un listado firmas de cuarenta trabajadores CAS del Ministerio de Relaciones Exteriores que solicitan intervenir en el presente proceso en calidad de terceros. Sin embargo, dicho anexo muestra un cuadro que no lleva por título tal propósito, sino que se titula: “Solicitud de incorporación al régimen 276 en Ministerio de Relaciones Exteriores”.
4. En cualquier caso, la solicitud no ha sido presentada por una entidad que agrupe a un colectivo de personas, por lo que es improcedente de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – TERCERO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – TERCERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero estimo pertinente dejar sentado las consideraciones que a continuación expongo:

1. Con la finalidad de arribar a decisiones más correctas o precisas en relación con lo que debe ser ordenado, o con una mayor legitimidad que favorezca a su concreción, existen algunas alternativas que debemos tomar en cuenta.
2. Al respecto, concretamente me refiero a echar mano de ciertos mecanismos vinculados a la justicia dialógica (como sostengo en mi voto del caso STC Exp N.° 00016-2013-PI), de tal forma que la decisión del Tribunal Constitucional pueda nutrirse de diversos puntos de vista, a la vez que adquiere una mayor legitimación frente a los actores constreñidos por sus mandatos. Es en mérito a esas consideraciones, y a las evidentes ventajas para mejor resolver este caso, que, en principio, debería habilitarse la incorporación de los sujetos procesales que así lo estimen pertinentes.
3. En ese sentido, la figura procesal del tercero coadyuva a que diversos colectivos de personas defiendan y hagan notar sus derechos en el debate de la controversia constitucional (fundamento 24 del Auto 0025-2005-PI/TC). Sin embargo, la intervención de ciertos sujetos procesales, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe cumplir con determinados presupuestos.
4. Al respecto, ni el peticionante, quien suscribe el pedido como abogado de cuarenta personas que se encontrarían en el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), ni éstos últimos, cumplen con los requisitos necesarios (personería jurídica, objeto social directo con la pretensión planteada y alto grado de representatividad social, 00013-2012-PI/TC, fundamento 6) para ser incorporados e incorporadas en calidad de terceros en el presente proceso de inconstitucionalidad, tanto más, si conforme se advierte del anexo adjuntado en el pedido, los trabajadores CAS han suscrito una lista solicitando, en puridad, su incorporación al régimen laboral 276 y no bajo la figura procesal de incorporación como terceros en el presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – TERCERO

5. Por ende, no corresponde la incorporación solicitada en el presente proceso en calidad de terceros.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA